

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

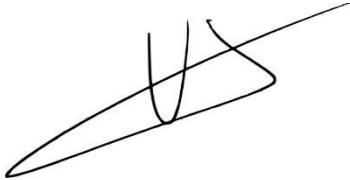
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00068

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 30 DE ENERO DE 2024.

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en el acápite de pruebas documentales; excepto la póliza de seguro número 414203, relacionada en el numeral 2 de las pruebas documentales; así mismo, aportó la póliza número 414202, la cual no relacionó dentro de dicho acápite.

Informo que, revisados los antecedentes del apoderado CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 12 de febrero de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 0408
PROCESO: VERBAL -INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C. 30.332.885
LINA CLEMENCIA FERNÁNDEZ FONZÁLEZ C.C. 30.320.987
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 17001-40-03-012-2024-00068-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP, establecerá cuál es el domicilio de la parte demandada.
2. Indicará concretamente cuál es el factor de competencia territorial que está invocando uno de los consagrados en el art. 28 CGP, lo anterior ya que, si bien se alude que corresponde al "*lugar escogido para el cumplimiento de la obligación*", ello no se verifica en la documentación aportada. Teniendo en cuenta, además, lo establecido previamente por la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC1604-2023, aportada por la misma parte demandante, donde, clarificó el asunto.
2. Aportará la póliza de seguro número 414203 según lo anunciado en el numeral 2 del acápite de pruebas o en su defecto aclarará si fue que por error hizo alusión a dicho número de póliza, correspondiendo en realidad a la 414202, la que no fue relacionada como prueba, pero sí aportada; ello, conforme el numeral 11 art. 82 CGP, en concordancia con el art. 84 de la misma normativa.

3. Como en este asunto, las señoras SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C. 30.332.885 y LINA CLEMENCIA FERNÁNDEZ FONZÁLEZ C.C. 30.320.987, están actuando en nombre propio, **y**, a su vez como herederas determinadas del señor DIEGO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, darán cumplimiento al art. 85 CGP (en concordancia con el numeral 11 art. 82 y 84 numeral 2 CGP), acreditando en debida forma su calidad de herederas, pues en los registros civiles de nacimiento aportados no se encuentra el reconocimiento paterno, ni se allegó el registro civil de matrimonio o declaratoria de unión marital de hecho que dicho causante pudo tener con la señora LIBIA GONZÁLEZ DE FERNÁNDEZ, en aras de establecer si fueron hijas concebidas dentro del matrimonio o de la unión marital de hecho, o legitimadas posteriormente, último que de ser el caso, también deberá acreditarse (arts. 213 y ss. CC).

4. Dará cumplimiento al art. 6º de la ley 2213 de 2022 respecto de la subsanación.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal por incumplimiento contractual, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personaría judicial para actuar en nombre de las demandantes, al abogado CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

A.H.R.



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5990853677a64a7c9f6d2f5d0ab640950e0a17057011873361e631d0bbc4f**

Documento generado en 12/02/2024 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>